

DECRETO N° 1114

Viedma, 16 de mayo de 1988.

Visto el expediente N° 65.705-E-87 del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos ha planteado inquietudes en relación a las normas vigentes que rigen la ejecución de gastos en aquellas reparticiones que atienden Servicios Públicos.

Que por Decreto N° 506/87 se crea una comisión destinada a elaborar un proyecto de modificación de las normas contables de contrataciones y/o ejecución de gastos para Organismos provinciales que presten servicios públicos continuos y tarifados.

Que la citada comisión se ha expedido, sugiriendo introducir modificaciones a la reglamentación vigente en relación a los problemas específicos de los Organismos que prestan dichos servicios.

Por ello,

El Gobernador

de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1° — Incorpórase al Artículo 51, apartado 2) del Decreto N° 943/73 y Modificatorios (Reglamentación de la Ley de Contabilidad), como inciso q) el siguiente: "Los Organismos Provinciales a cuyo cargo se encuentra la prestación de servicios públicos domiciliarios, continuos y tarifados (Agua, Cloacas, Electricidad y Riego) podrán administrar un fondo permanente único por delegación en cada localidad donde se prestan servicios o se ejecutan obras; asimismo podrán tener un Fondo Permanente por cada Unidad de Organización de nivel de Dirección como mínimo o Ente Desconcentrado en los que esté dividida funcional o regionalmente la estructura de organización. Los Fondos Permanentes mencionados estarán destinados a atender las distintas erogaciones para funcionamiento o inversiones en trabajos públicos. El monto máximo de cada uno de estos fondos será determinado por la autoridad Superior el Organismo Autárquico o, en su caso, del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

El monto total de los Fondos Permanentes no podrá superar para el Organismo el diez por ciento (10%) de los ingresos específicos originados por prestaciones (tasa, tarifas, etc.), previstos en el cálculo de recursos del

presupuesto vigente.

Este porcentaje podrá ser modificado con la conformidad previa de la Subsecretaría de Hacienda. Los Organismos que optaren por utilizar el régimen de este inciso deberán proceder en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que instituyen el primer fondo, a cancelar la totalidad de los Fondos creados por aplicación de los restantes incisos del presente apartado.

Art. 2° — Modifícase el apartado 8) del artículo 51 del Decreto n° 943/73 y Modificatorios (Reglamentación de la Ley de Contabilidad) el que quedará redactado de la siguiente manera: "8) Los Fondos Permanentes serán asignados por los titulares de los distintos Poderes, Entidades Autárquicas y Contraloría General. Los Fondos Permanentes destinados a gastos imputables al Plan de Trabajos Públicos, las Cajas Chicas y los Fondos Permanentes a que se refiere el inciso q) del apartado 2) podrán también ser asignados y modificados por Resolución del Ministro o Secretario competente. La modificación de los montos de aquellos asignados a gastos de funcionamiento en la Administración Central del Poder Ejecutivo, se formalizará por Resolución de la Subsecretaría de Hacienda.

Art. 3° — Modifícase el apartado 10) del Artículo 51 del Decreto N° 943/73 y Modificatorios (Reglamentación de la Ley de Contabilidad) el que quedará redactado de la siguiente manera: "10) El importe de los Fondos será renovado por el equivalente de las rendiciones que se efectúen. Las mismas deberán acompañarse de la hoja de cuenta corriente bancaria con la conciliación respectiva".

Art. 4° — Sustitúyase el Artículo 4° del Decreto N° 410/79 y Modificatorios por el siguiente: "Artículo 4° -- Las contrataciones que se realicen por los Organismos o Entidades que presten servicios públicos domiciliarios continuos y tarifados podrán ser efectuadas directamente previo pedido de precios en los términos del Artículo 15, inciso 3) del Reglamento de Contrataciones, cuando el monto de la operación no exceda del 25 % del importe fijado para contratar por Licitación Privada.

Los montos máximos para determinar el tipo de procedimiento de contratación autorizado exclusivamente para las erogaciones con destino al funcionamiento de los servicios seña-

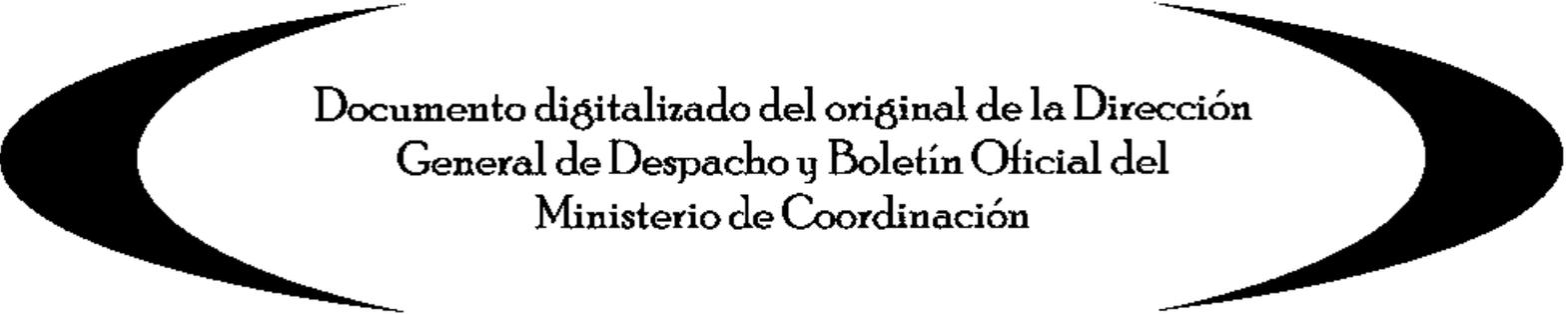
lados precedentemente serán el doble de los que se establezcan con carácter general conforme al régimen del presente Decreto”.

Art. 5º — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Economía y Hacienda, y de Obras y Servicios Públicos.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

MASSACCESI.— E. R. Massaccesi.
J. A. Villalba.

—oOo—



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación